



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00011-00**

***Cácota, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).***

La señora **NURI SOLBIER GRANADOS GANADOS**, radico ante la Comisaria de familia de la localidad, escrito en donde solicita se libre un nuevo oficio al pagador de la empresa **DELTHAC 1 SEGURIDAD**, para que descuenten las sumas acordadas en diligencia de conciliación del 25 de junio de 2021, dado que el demandado **WILSON ANZOLA BASTO**, se retiro de la empresa **COALTES LTDA**, el precitado escrito fue remitido por la comisaria de familia de la localidad al correo institucional del Despacho, un a vez desarchivadas las actuaciones, es del caso resolver lo pedido por al madre de los menores demandantes asi:

Seria del caso darle el trámite de legal de rigor si no se observara que en el presente proceso el 24 de junio de 2021, se terminó en virtud de conciliación celebrada entre las partes, acordándose que las sumas acordadas se descontarían por nomina ante el pagador del lugar donde labora el demandado esto es la empresa **COALTES LTDA**.

En consecuencia, se procede a resolver el mismo en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

Tal y como se observa, fueron demandante y demandado quienes decidieron el valor de la obligación de alimentos así como la forma de pago y la empresa a la cual se efectuarían los descuentos como lo es la empresa **COALTES LTDA**.

Sin embargo, analizados los elementos del caso, se encuentra que no asiste razón a la parte solicitante.

En efecto, en el acuerdo conciliatorio, las partes acordaron que la cuota acordada se descontara a la empresa **COALTES LTDA** y no se ordenó la preservación indefinida de este descuento ni tampoco se dispuso el referido descuento como una medida cautelar, como lo entiende la solicitante.

Por el contrario, la conciliación sólo estableció que las cuotas que se causaran en adelante serían pagadas mediante descuentos que haría directamente el empleador esto es **COALTES LTDA Y NO OTRA EMPRESA**, y aunado a que se trataba de un acuerdo conciliatorio y no una medida cautelar como tal.

Respecto de lo acordado en conciliación del 24 de junio de 2021, se tiene que las cuotas que pactaron las partes, para su cumplimiento se concilio de forma voluntaria y de mutuo acuerdo que las mismas fueron descontadas única y exclusivamente a **COALTES LTDA** y no a otra empresa, pues la conclusión esencial atinente a la validez de la conciliación a través de la cual se aprobó la

decisión que tomaron las partes de determinar y fijar cuota alimentaria y el descuento de la misma a una empresa determinada por mutuo acuerdo, **NO ES CONTROVIERTE, NI MODIFICABLE DE OFICIO YA QUE SE TRATA DE UN ACUERDO INTER PARTES** lo que necesariamente conduce a arribar y concluir que los acuerdos pactados en la precitada diligencia de conciliación **PERMANECEN INMODIFICABLES** y, por consiguiente, continúan **INCÓLUMES O INTACTOS**, pues sobre ella obra la presunción de **ACIERTO Y LEGALIDAD** ya que fueron las mismas partes quienes dispusieron como se efectuaría el pago de las cuotas y no fue el Despacho que decidió al respecto.

Se repite la conciliación que efectuaron las partes y los acuerdos allí estipulados respecto estos como por ejemplo en el caso que nos ocupa, cuya finalidad es que se libre orden de descuento a otra empresa distinta a la que se pacto en acuerdo conciliatorio, no es procedente modificarla unilateralmente ni a petición de parte, **EN VIRTUD DE LA COHERENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, es recomendable que los cambios se realicen por el mismo medio que se fijaron las condiciones iniciales, es decir, vía judicial o extrajudicial o en su defecto el trámite legal que en derecho corresponda.

Para efectos de modificar lo conciliado y la eficacia del acuerdo conciliatorio dependerá de que se adopten las medidas, procedimentales en otro escenario procesal de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto, y que resulten idóneas y eficaces para garantizar o modificar lo pactado ante un nuevo incumplimiento del obligado.

**ES POR ELLO QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL PREVÉ QUE EL ESCENARIO PROPICIO PARA DETERMINAR LO RELACIONADO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ALIMENTOS, DE ACUERDO A LO CONSAGRADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en el respectivo trámite que determine al ley para el efecto, en donde se evaluarán si persisten las razones que dieron lugar para que en el presente proceso de alimentos se fijara una cuota alimentaria, y tomar las medidas cautelares que en derecho correspondan y no como lo pretende el solicitante a treves de una simple petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cágota Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de descuento por nomina por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al archivo correspondiente.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ  
JUEZ**

***(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)***